

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 24/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00031	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN	CARLOS IVAN PEREIRA CERON	Traslado objeciones Dar trámite de Incidente a objeciones er contra de trabajo de partición, Núm. 3' Art. 509 CGP, en concordancia con IArt 127 y ss ibidem - Dar Traslado de objeciones a parte demandante -término	23/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00002	Verbal	MARICEL ZUÑIGA BALTAZAR	JESUS EFREN NARVAEZ ANDRADE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA EL PROXIMO 4 DE MAYO DE 2023,HORA 8:30 A.M.	23/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00069	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto admite demanda Notificar providencia por estado a demandado - emplazar acreedores - mantener medidas cautelares	23/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00093	Verbal	WILMER LOPEZ NARVAEZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	23/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 23 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, dentro del cual llega memorial mediante el cual se objeta la partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0201**

Radicación Nro. **2019-00031-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, y en contra de CARLOS IVAN PEREIRA CERON, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Jorge Eliecer Orejuela Molano, apoderado judicial del demandado, mediante el cual objeta el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia (partidora), Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las objeciones se presentan dentro del término establecido en el Inc. 1º del art. 509 del CGP, se debe dar a las mismas el trámite incidental.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESELE el trámite de un INCIDENTE a las objeciones presentadas por el Dr. Jorge Eliecer Orejuela Molano en contra del trabajo de partición, conforme lo establecido en el Núm. 3º del Art. 509 del CGP, en concordancia con lo normado en el Art. 127 y ss ibidem.

SEGUNDO.- DESE TRASLADO de las objeciones a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto Int. 272
Privación P.P. 19-001-31-10-003-2022-00002-00-00

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, propuesto por MARICEL ZUÑIGA BALTAZAR, en representación de la menor VALERY NARVAEZ ZUÑIGA, en contra de JESUS EFREN NARVAEZ ANDRADE, con el fin de su impulso, se tiene que se convocó para llevar a cabo audiencia única, de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en desarrollo de la audiencia y concretamente en la etapa de recepción probatoria, el juzgado de oficio estimó necesario ampliar el informe socio familiar, con el demandado y su compañera permanente, actuación que se dijo estaría a cargo de la Asistente Social del Despacho, ordenamiento que generó la suspensión de la audiencia.

Pertinente entonces, dar continuidad a la audiencia única de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, recibándose las pruebas faltantes, los alegatos y sentencia.

De otra parte, próximo a vencerse el término para definir la instancia, se estima necesario prorrogar el término para su definición, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C. G. del Proceso, ya que se ha recibido la mayoría de pruebas que se decretaron desde el auto que citó para audiencia, estando pendiente como atrás se indicó la ampliación del informe socio familiar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para dar continuidad a la audiencia única, con las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el momento procesal, terminar la recepción probatoria, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo jueves, cuatro (4) de mayo de esta anualidad (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

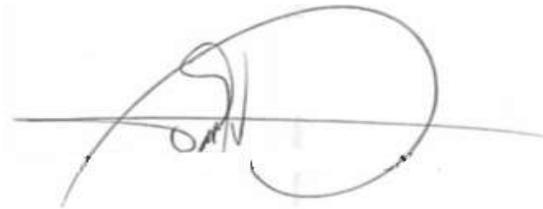
CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Solicitar a la señora Asistente Social del Juzgado, si aún no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento a la ampliación del informe socio familiar, dispuesto en este asunto, que ha de abarcar al demandado y su compañera permanente.

SEXTO: Prorrogar por seis (6) meses, el término para definir la instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a horizontal line extending to the right.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN -CAUCA 23 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0272**

Radicación Nro. **2023-00069-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem, además de registros civiles de nacimiento de los compañeros, en los que obra inscripción de disolución de sociedad patrimonial decretada mediante sentencia dictada en este despacho judicial.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso, por su naturaleza, conforme lo establece el Núm. 3º del Art. 22 del CGP, en armonía con el Art. 523 de la misma ritualidad; además por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señala el Núm. 2º del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un proceso Liquidatorio, señalado en los artículos 523 y concordantes del CGP.

Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 523 del CGP, y como quiera que la demanda se presenta dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (Sentencia No. 003 del 27 de enero de 2023), para efecto de notificación y traslado al demandado, la presente providencia se notificará por estado, término de traslado que será de diez (10) días contados a partir de la respectiva publicación.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se mantendrán vigentes las decretadas y practicadas dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho seguido entre las mismas partes, y radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2022-00208-00.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por FABIOLA AMALIA MENDEZ

PIAMBA, mediante apoderado judicial Dra. Francly Lorena Peña Ruiz, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO DE LIQUIDACION, previas las formalidades contempladas por la Sección Tercera, Título II, Arts. 523 y concordantes del CGP.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia al demandado, teniendo en cuenta que la demanda se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

CUARTO.- EMPLAZAR en su debida oportunidad a los acreedores de la Sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 523 Inc. 6 del C.G.P.

CONFORME al Art 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

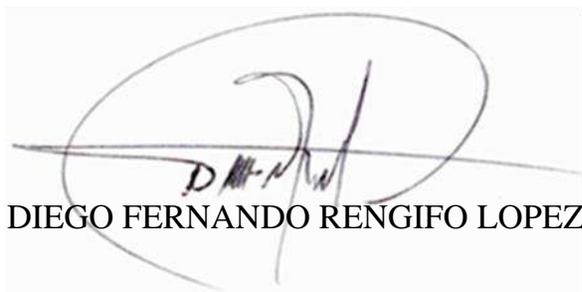
QUINTO.- OPORTUNAMENTE llévase a cabo diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de la Sociedad patrimonial.

SEXTO.- MANTENER las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho seguido entre las mismas partes, y radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2022-00208-00.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 271
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00093-00

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ, mediante apoderada judicial, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, generan su inadmisión:

No se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandantes, mismo que deben venir con la correspondiente nota marginal del matrimonio.

Se tiene que WILMER LOPEZ NARVAEZ suministrara a su hija, una cuota adicional en el mes de enero, para cubrir la mitad de los gastos escolares, necesario que indique que comprende dichos gastos y la forma como se van a cancelar.

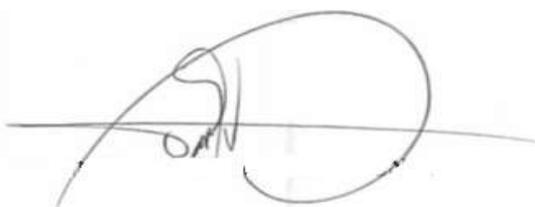
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ